

ELIMINADO
nombre, número de expediente, con 2 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VS.
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.
EXPEDIENTE 134/2016 .
RECURSO DE REVISIÓN

Mexicali, Baja California, a dos de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada el siete de septiembre de dos mil dieciocho por la Primera Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, y...

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito presentado el trece de septiembre de dos mil dieciocho, la parte actora interpuso recurso de revisión contra la resolución antes mencionada.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese. La autoridad demandada, mediante escrito presentado el veintitrés de mayo de ese mismo año solicitó se tuvieran por inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora.

III.- La sentencia recurrida, en sus puntos resolutivos establece:

"UNICO.- *Se reconoce la validez de la resolución de nueve de febrero de dos mil dieciséis dictada en el expediente administrativo de separación definitiva ***** por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.*

IV.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.-El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, vigente a la fecha en que se inició el juicio en el que se actúa, conforme a lo que establecen los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.-Glosario.

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja
------------------	--

ELIMINADO
nombre,
número de
expediente,
con 2
renglones.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
concernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en el
tratamiento de
los datos
personales.

	California aplicable al caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.
Comisión	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Reglamento	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
Centro	Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California.

SEGUNDO.-Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el juicio consistió en la resolución dictada el nueve de febrero de dos mil dieciséis por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en el procedimiento de separación definitiva *****, instaurado contra *****, en la que se determinó que incumple el requisito de permanencia que establece el artículo 75, fracción VI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de Mexicali, Baja California, de subsecuente inserción. Se imputó a la actora el no haber aprobado el examen de Evaluación y Control de Confianza.

Artículo 75.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los siguientes requisitos por parte de los Miembros, que son obligatorios para continuar en la Institución Policial:

VI Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

La Sala de conocimiento, reconoció la validez de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 82, de la ley del Tribunal, al considerar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

TERCERO.-Agravios. Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte demandada atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".**

CUARTO.-Análisis. La parte actora hace valer los agravios que a continuación se reseñan.

- La sentencia impugnada le irroga una lesión jurídica al reconocer la validez de la resolución impugnada, ya que se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones I, II y III, del artículo 3, de la ley del Tribunal, que debieron aplicarse, incluso de oficio; que no ha incurrido en conducta que amerite sanción penal o administrativa, ni incumplido lo dispuesto en el artículo 75, fracción VI, del Reglamento.
- Lo manifestado por el Centro, carece de sustento científico y metodológico, ya que no explica en su reporte final cómo es que llegan a dichas conclusiones, que el reporte emitido por el C3 en lo individual y en conjunto es insuficiente para iniciar el procedimiento administrativo, por lo que la Comisión debió dictar acuerdo de no inicio de procedimiento, pues contiene situaciones y datos que no son verdaderos, pues el no manifestó ninguna de las conductas irregulares e ilícitas que afirman, además de que sus conclusiones carecen de sustento probatorio, no constituye prueba plena para dictar una resolución en su contra, ya que la motivación para dictaminarlo como no aprobado no es vinculante con las pruebas que dice tener, ni con las que obran en el expediente.

- Cita la tesis aislada con registro digital 199728, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de rubro *REINCIDENCIA. ES INSUFICIENTE EL INFORME SOBRE ANTECEDENTES PENALES PARA EVIDENCIARLA (ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA*, así como la diversa 2ª. CXIX/2013 (10ª.), con registro electrónico 2005244, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro *EVALUACIÓN POLIGRÁFICA A LOS MIEMBROS DEL SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL DE LA REPÚBLICA. SU APLICACIÓN Y RESULTADO NO CONTRAVIENEN EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO.*

- En el procedimiento no obran los títulos ni registros ante el Departamento de Profesiones de Baja California, de los peritos o profesionistas que dicen realizaron las diferentes evaluaciones, por lo que no existe certeza de que sean expertos en la materia, de tal manera que al vulnerarse lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, 11, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado, no puede otorgársele valor probatorio en su contra.

- Se cometieron diversas violaciones al debido proceso, como son, a su derecho de audiencia, ya que en el acuerdo de inicio del procedimiento no se entiende con claridad, cuáles fueron los exámenes de control y confianza no aprobados, para apoyar su aseveración cita la jurisprudencia I.1º.A.J/4 (10ª.), registro electrónico 2008560 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro *ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE POLICÍA FEDERAL. PARA RESPETAR LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO DEBE HACERSE CONSTAR EN ESE DOCUMENTO, CUÁLES SON LOS HECHOS O CONDUCTAS QUE DAN ORIGEN AL PROCEDIMIENTO, ESTO ES, LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA NO APROBADOS.*

- De conformidad con los artículos 184, 185, fracciones I y II,

de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, el plazo de un año para que prescriba la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la Comisión, inicia con el conocimiento del hecho infractor y se interrumpe con la solicitud de inicio del procedimiento; el plazo de dos años para que prescriba la facultad de la Comisión para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado, debe computarse una vez notificado el inicio del procedimiento sancionador y se interrumpe con la celebración de la audiencia respectiva, por lo que es innecesario acudir a un método de interpretación.

-Por lo que, estimar que la prescripción de las facultades de la Contraloría Interna se interrumpe solo con la notificación del auto de inicio del procedimiento, implicaría sancionar a las autoridades investigadoras, por el hecho de que una autoridad diversa como lo es la Comisión, no actuó ante la petición formulada, aún cuando aquélla realizó la solicitud dentro del plazo de un año. Cita la tesis que dice se deriva de la contradicción de tesis 8/2017, resuelta el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, por el Pleno del Décimo Quinto Circuito, de rubro *PRESCRIPCIÓN. EL PLAZO DE UN AÑO CON QUE CUENTA LA SINDICATURA MUNICIPAL Y/O LA CONTRALORÍA PARA PRESENTAR LA SOLICITUD O DENUNCIA CORRESPONDIENTE ANTE LA COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL SE INTERRUMPE AL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA LA SOLICITUD O DENUNCIA CORRESPONDIENTE.*

-No debe estimarse que la segunda etapa del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad, que transcurre a partir de la solicitud de inicio y concluye con la notificación del auto de inicio, no está sujeta a prescripción, pues de conformidad con el numeral 102 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, procede la aplicación supletoria de los dispositivos 89 y 137, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, los cuales establecen el plazo de tres días para dictar las actuaciones, a partir de la promoción correspondiente, por lo que debe sostenerse que la Comisión debe notificar dentro de dicho plazo el auto de inicio, contados a partir de que recibe la solicitud para tal efecto, término que en la especie no observó la comisión, por lo que estima, debe declararse que prescribieron sus facultades.

-El acuerdo de inicio del procedimiento, no puede tener como sustento el resultado único de no aprobado expedido por el Centro Estatal de Evaluación de Control de Confianza, si la autoridad que lo extendió no sustentó su actuar en la constancia de acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y acreditación a que se refiere el artículo 107, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en cuanto a sus procesos y personal, pues de lo contrario el procedimiento sería ilegal al apoyarse en un proceso de evaluación viciado.

-En autos no se acredita que el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado, cuente con dicha acreditación vigente en la fecha en que se le practicaron las evaluaciones de las que derivó el resultado que se tomó en consideración para iniciar el procedimiento, ni que la autoridad que dictó el acuerdo de inició se haya pronunciado al respecto.

ELIMINADO
nombres,
número de
expediente,
número de folio,
con 8
renglones.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
concernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en el
tratamiento de
los datos
personales.

-Para apoyar lo anterior, cita la tesis XXVII.3º.4ª del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, consultable en la página 1113, Tomo II, libro 8, Décima Época, gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro *CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. PARA QUE LOS CERTIFICADOS QU EMITA SEAN VÁLIDOS Y PUEDAN DAR INICIO, EN SU CASO, AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE BAJA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PERMANENCIA, ES NECESARIO QUE AQUEL CUENTE CON LA ACREDITACIÓN VIGENTE DEL CENTRO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN.*

-La Sala no se pronunció respecto de los referidos criterios, no obstante que los manifestó el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

Los agravios que hace valer la recurrente son inoperantes, al referirse a cuestiones que no hizo valer en la primera instancia, por lo que resultan inatendibles.

En su escrito inicial de demanda la parte actora manifestó en lo conducente:

HECHOS

1. *El suscrito *****, fui dado de alta en la corporación en fecha 13 de mayo de 1997, cumpliendo todos y cada uno de los requisitos que me fueron requeridos y he desempeñado con eficacia, Disciplina, Honradez, Responsabilidad, Honor y apego de los Derechos Humanos mis funciones por mas de dieciocho años de servicio, siempre he ejerciendo mis funciones de manera correcta, siempre apegado a la legalidad, exponiendo mi vida en varias ocasiones, lo cual consta a mis superiores jerárquicos y personal activo en la Dirección de Seguridad Pública de esta ciudad.*
2. *Con fecha 27 de febrero del 2015 fui notificado por personal de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública por medio de un citatorio bajo número de expediente ***** en el cual se me informaba que me encontraba en procedimiento de separación definitiva de mi cargo debido al oficio con fecha tres de febrero de dos mil quince pronunciado (sic) por el Director de Contraloría Municipal, mismo que desconozco ya que no forma parte de ningún documento que me fue entregado junto con el citatorio, ni integra el citado expediente; así como los resultados enviados por M.C. *****, Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, al Lic. *****, Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, en el cual se da el resultado de la aplicación de los exámenes realizados en el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, indicando como NO APROBADO, documental que durante el procedimiento en la etapa de alegatos se manifestó mi inconformidad ante dicho resultado, durante mis mas de dieciocho años de servicio, no he tenido sanciones definitivas durante el desempeño de mi servicio que pudieran ser contempladas para ser dado de baja de la corporación, como se demostró en el procedimiento, el suscrito he tenido boletas de arresto, sanciones administrativas e incluso procedimientos administrativos, de los cuales he acatado su resolución o imposición de sanciones, mas todas y cada una han sido sometidas a procedimiento por Sindicatura y han dado como resultado que no existen elementos que acrediten que el suscrito haya alguna vez cometido falta disciplinaria, lo cual consta en mi expediente laboral, desempeñandome siempre con el mas estricto apego a la Disciplina que rige a mi corporación.*

*Cabe señalar que dentro de la documentación que acompaña a su informe la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, M.C. *****, señala que el documento con folio ***** correspondiente al Certificado de Estudios de Formación para el Trabajo, emitido por la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Gobierno del Estado de Baja California, en fecha veinticinco de octubre del año de dos mil catorce y signado por el Director de Control Escolar del Sistema Educativo Estatal, *****, revisado y cotejado por *****, validado por el Jefe de Departamento del Área de Control*

ELIMINADO
nombres, con 4 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Escolar ******, supuestamente es apócrifo y “que al parecer si fue expedido por personal de esta Dependencia (la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Gobierno del Estado de Baja California) ...” dicho que niego, ya que dicho documento lo presenté de buena fe al acudir a los exámenes de evaluación y confianza del centro que la señalada dirige, además, en fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce, el Director en turno de la Secretaría de Educación y Bienestar Social, ******, certifica y signa dicho documento en su calidad de Director de Control Escolar del Sistema Educativo Estatal SEBS-ISEP como copia fiel del original que tuvo a la vista, es decir, el mismo Director en Turno de la Secretaría en cuestión perteneciente al Gobierno de este Estado, certificó que este documento es real y fue emitido por la Secretaría que el mismo preside; por lo anterior me parece lógico que se pretenda culpar al suscrito por creer en el Gobierno del Estado de Baja California, en las escuelas que de ellos dependen y en los documentos que expiden, ya que no entiendo cómo es que si el documento fue efectivamente expedido por dicha Secretaría, a mí se me responsabilice de que los archivos de dicha secretaría no contengan mi nombre, y que en vez de darse a la tarea de investigar si fue un error humano o u fraude administrativo del cual fui objeto, únicamente se me perjudique mi derecho humano al trabajo digno, separándome del cargo que he desempeñado con honradez y disciplina por ya casi veinte años.**

*Además el resultado final de la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, M.C. ******, señala al suscrito como “una persona con rasgos de impulsividad” al señalar que “soy enojón, irritable, y todo me molesta”, lo cual no lo comenté en relación a mi trabajo como agente, dicho que se tergiversó por parte del centro, y agregan que el suscrito admití que “tengo cuatro arrestos por no reportar vehículos, la última hace cuatro meses”, sin embargo en mi hoja de servicio consta que, como ya lo indiqué estos arrestos fueron sometidos a procedimiento por sindicatura y han dado como resultado que no existen elementos que acrediten que el suscrito haya alguna vez cometido falta disciplinaria, por lo cual no entiendo porque la Comisión toma en cuenta estos dichos, y esta información inexacta para removerme de mi cargo, existiendo una manifiesta incongruencia entre la actuación de la Comisión y los archivos que existen a su disposición en el mismo Ayuntamiento de esta ciudad.**

3.- Al encontrarme en este problema por el certificado de estudios emitido por la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Gobierno del Estado de Baja California, me vi en la necesidad de recurrar la educación superior en el plantel No. 26 del Colegio de Bachilleres del Sector Educativo de la administración Pública Federal, obteniendo el veinte de noviembre de dos mil quince el certificado emitido por dicha dependencia, mismo que acompaño al presente escrito de demanda.

4.- En fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, el suscrito fui notificado por el C. Carlos Alberto Ruiz Manjarrez, persona comisionada para hacer notificaciones, de la resolución en el procedimiento de separación definitiva iniciado en mi contra, y misma que en sus resolutivos declara procedente la separación definitiva, como lo menciono en los párrafos que anteceden, sin tomar en cuenta los resultados de los procedimientos administrativos a los que fui sometido, ni a la buena fe del suscrito al ofrecer el certificado de estudios superiores emitido por la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Gobierno del Estado de Baja California; además cabe señalar que dicha resolución la emiten los supuestos miembros de la Comisión de Honor y Justicia ...

*El supuesto vocal de la Comisión, ******, en su carácter de suplente del Director de Seguridad Pública Municipal, carece de dicha representación, ya que el artículo 268, fracción II, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera..., contempla las suplencias de los funcionarios o empleados públicos conforme a los artículos 27 y 28 del Reglamento de Administración Pública del Municipio de Mexicali, ..., cuyo artículo 27 a la letra indica: ...**

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

ÚNICO.- La resolución administrativa impugnada debe declararse nula con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo ... al no aplicarse las disposiciones debidas.

En el acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva seguido en mi contra se advierte que se me imputó el haber transgredido el requisito de permanencia previsto en el artículo 117, apartado B, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, que a la letra dispone:

“Artículo 117.- Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales las siguientes:

[...]

“B. De permanencia:

[...]

VIII.- Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

El citado acuerdo tiene valor probatorio pleno para tener por acreditada su existencia y los términos en que se me imputó la falta del requisito de permanencia en el procedimiento que me fue seguido, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 405 y 407 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los artículos 30, tercer párrafo y 79 de la Ley de la materia.

Por su parte la resolución impugnada contiene cinco considerandos que se analizan en los términos siguientes:

En el primer considerando únicamente se citan los fundamentos legales que conceden a la Comisión facultades para conocer y resolver el procedimiento de separación definitiva.

En el segundo considerando se establece que una vez analizadas las constancias que integran el expediente administrativo, el Órgano Colegiado determina que se tiene por acreditado que el suscrito incurrió en la falta de requisito de permanencia contemplado en el artículo 75, fracción VI, del Reglamento del Servicio Profesional..., en relación con los artículos 191 y 192 del mismo Reglamento.

Lo anterior, resulta incongruente con la imputación originalmente descrita en el acuerdo de inicio de procedimiento.

En el tercer considerando se transcriben los medios de prueba, describiéndolas y transcribiendo las declaraciones vertidas en la audiencia celebrada el 9 de marzo de 2015.

En el cuarto considerando la autoridad resolutora procede en los siguientes términos:

[...]

Y a continuación transcribe diversas documentales, y la supuesta valoración que a cada una corresponde, sin embargo, al expresar los argumentos con los cuales supuestamente se demuestra la existencia de la falta de requisito de permanencia imputado, la Comisión no expresa razonamiento contundente alguno y suficiente que genere convicción plena de que se incumplió con el requisito de permanencia que me fue imputado.

La sola mención de que resultó NO APROBADO en la evaluación que me fue practicada de control y confianza y que se tomaron en cuenta todas y cada una de las obligaciones a que están sujetos los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, constituyen argumentos insuficientes para demostrar plenamente el incumplimiento al requisito de permanencia; pues tal afirmación no se encuentra corroborada con ningún elemento de prueba que haya sido valorado en términos de lo previsto en el segundo párrafo del numeral 173 de la Ley de Seguridad Pública del Estado... que dispone que la valoración de las pruebas se sujetará a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles..., pues si bien se citan algunos preceptos del citado ordenamiento legal, tales disposiciones se encuentran indebidamente fundadas y motivadas al no establecer las consideraciones jurídicas que lleven a esa autoridad a concluir que efectivamente el elemento policial dejó de reunir un requisito de permanencia; máxime si se toma en cuenta el interés que tiene la sociedad de que solo los malos elementos sean apartados de la corporación para que pueda cumplirse con la finalidad primordial de perseguir delitos y delincuentes.

En efecto, la Comisión se limitó a relatar en la resolución diversas constancias y actuaciones llevadas a cabo dentro del desarrollo del procedimiento de separación definitiva, sin establecer cuál o cuáles de ellas constituyen pruebas idóneas que merecen valor probatorio en términos de la legislación civil de aplicación supletoria, así como el alcance demostrativo que merecen y el ánimo que producen sobre la conducta específica imputada, esto es, su idoneidad y relación con el hecho a probar.

La Comisión fue omisa en establecer los razonamientos de análisis y apreciación sobre elementos de convicción que establezcan, sin lugar a dudas, la existencia de la falta imputada; pues no basta con describir las actuaciones practicadas en el procedimiento de separación definitiva, y citar los artículos del Código Civil adjetivo, sino que es menester expresar argumentos válidos y suficientes que sostengan la credibilidad y eficacia probatoria de aquéllos medios que patentecen fehacientemente el que no aprobó un proceso de evaluación de control de confianza. Tal como en forma enfática lo establece el artículo 21 Constitucional.

La sola existencia dentro del expediente de separación definitiva de un oficio que indica que resultó no aprobado a una evaluación de control y confianza, así como un oficio que precisa el

reporte final de dicha evaluación; no son suficientes por sí solos para estimar que el actor no cumple con el requisito de permanencia; toda vez que la autoridad resolutora debe razonar la certidumbre que le produce el contenido de tales oficios, de modo tal que sea un indicio pleno sobre el cual, una vez valorado, consiga probar indubitadamente la hipótesis legal que tiene como consecuencia al surgir, que debe decretarse la remoción del cargo como elemento policiaco.

Disipa cualquier duda el contenido del artículo 21 Constitucional que en su parte relativa señala:

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de...

Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil...

- a) La regulación, selección...
- b) El establecimiento de las bases de datos...
- c) ...
- d) ...
- e) ...

De esta manera, es menester indicar la trascendencia de cada prueba sobre las circunstancias ciertas que ponen de manifiesto y que crean la convicción válida, bastante y suficiente de que se incurrió en el incumplimiento al requisito de permanencia en las instituciones policiales y no únicamente mencionarlas, su contenido e invocar preceptos del Código Civil adjetivo pues ello no constituye valoración probatoria. Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

...

Registro 160064

...

Tesis I.5º.C.J/36 (9ª.)

...

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

...

En virtud de lo anterior, al motivar indebidamente la aplicación de las disposiciones sobre valoración de pruebas invocadas por la autoridad, que se traduce en la violación formal de las disposiciones aplicadas y, además, por no aplicar las debidas, se surte la causa de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 83, de la Ley del Tribunal de lo..., habida cuenta que la Comisión al resolver el procedimiento administrativo de separación definitiva, violó las disposiciones legales del Código de procedimientos Civiles..., al no establecer los razonamientos jurídicos debidos que sostengan la eficacia probatoria de los medios de convicción que comprueben que la actuación del elemento policial lo llevó a dejar de cumplir el requisito de permanencia contenido en la fracción VIII, apartado B, del artículo 117 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Resulta aplicable la tesis siguiente:

[...]

Registro 182181

...

Tesis: XIV.2º.45 K

...

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA.

Como consecuencia de la nulidad que se declare, se pide que se condene a la autoridad al pago de la indemnización a que tengo derecho, así como a las percepciones económicas que dejé de recibir desde que fui ilegalmente removido de mi cargo y se le de la opción de reinstalarme en caso de que así lo prefiera.

SUPLENCIA OFICIOSA

Con fundamento en el artículo 30, último párrafo de la Ley del Tribunal...y la Tesis con registro IUS 171592, solicito que opere a mi favorla suplencia de la queja sobre causales de nulidad que estén acreditadas fehacientemente en autos.

PRUEBAS

[...]

Motivos de inconformidad que fueron analizados por la Sala y declarados infundados por las razones y fundamentos que en la sentencia que se revisa se

exponen, sin que la recurrente combata los fundamentos y motivos en que se sustenta la sentencia recurrida.

De lo anterior se advierte que el inconforme hace valer argumentos tendentes a combatir la resolución impugnada en la primera instancia, que no fueron planteadas en forma oportuna, esto es, en el escrito de demanda ante la Sala, y resulta jurídicamente inadmisibles introducir en la revisión cuestiones que al no haber formado parte de la litis en primera instancia, la Sala no estuvo en aptitud de pronunciarse al respecto, por lo que de ser analizadas en el recurso de revisiónse violaría el principio de congruencia que establece el artículo 82, fracción I, de la Ley del Tribunal, conforme al cual, al dictarse la sentencia se deben fijar en forma clara y precisa los puntos controvertidos, además se lesionaría con ello el derecho de defensa de la autoridad demandada, pues al desconocer las cuestiones que la aquí recurrente pretende introducir a la litis en la revisión, y que no hizo valer en la demanda, no estuvo en aptitud de plantear su defensa en relación a las mismas, y en su caso, de ofrecer pruebas en la primera instancia.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que el recurso de revisión tiene por objeto analizar la legalidad de la sentencia de primera instancia, sin que sea lícito abordar en éste el estudio de argumentos que no se hicieron valer oportunamente.

Sirve de apoyo, a lo antes expuesto, el criterio judicial que enseguida se transcribe.

No. Registro: 176,604., Jurisprudencia., Materia(s): Común., Novena Época. Instancia: Primera Sala., Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Diciembre de 2005., Tesis: 1a./J. 150/2005., Página: 52.

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Así como la tesis I.2o.A. J/18, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 556, Tomo VII, junio de 1998, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 196035, de rubro y texto siguientes.

REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AGRAVIOS INOPERANTES EN LA. Son inoperantes los agravios cuando lo argumentado en ellos no se le planteó a la Sala Fiscal, pues en caso de ser examinados se violaría el principio de congruencia contenido en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual, al pronunciarse la sentencia definitiva se deben resolver todos los puntos controvertidos en la demanda y en la contestación, pero no es lícito abordar el estudio de otros argumentos que no se hicieron valer oportunamente. Por lo demás, sería del todo incorrecto determinar la ilegalidad del fallo de primer grado, con apoyo en cuestiones jurídicas que no le fueron planteadas a la Sala Regional y que, por tanto, no tuvo la oportunidad de considerarlas.

En congruencia con lo expuesto en el presente fallo y ante lo inoperante de los agravios expresados por la parte recurrente, procede confirmar en sus términos la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada por la Primera Sala el **siete de septiembre de dos mil dieciocho**.

NOTIFÍQUESE, a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez, y Guillermo Moreno Sada siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 134/2016, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil veintiuno.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.